Señores,

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Dra. Adriana Elizabeth Tovar Bustos

**Referencia:** Acumulación procesos Póliza RCE No. 435-80-994000000367

Apreciada Doctora Adriana, reciba un cordial saludo,

En atención a la consulta formulada sobre la posibilidad de solicitar la acumulación en los procesos donde ha sido vinculada la compañía con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual Civil No. 435-80-994000000367, nos permitimos informar lo siguiente:

1. La posibilidad de acumular procesos se encuentra consagrada en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso. Las anteriores disposiciones resultan aplicables a los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contencioso administrativa en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El artículo 148 del Código General del Proceso establece en su numeral primero que de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
3. En ese sentido, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha reiterado que las *“…normas transcritas tienen como propósito que los procesos que tengan una misma causa, objeto y parte pasiva, sean resueltos por el juez que, en primer lugar y de acuerdo con las reglas de competencia, hubiere avocado el conocimiento del primero de ellos; esto con el fin de evitar que, frente a una misma o similar situación de hecho, se produzca una decisión disímil, lo que iría en detrimento de la seguridad jurídica y del principio de la igualdad.”[[1]](#footnote-1)*
4. Ahora bien, para el caso en concreto, de los procesos que se conocen sobre el incendio del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar de Popayán el 28 de mayo de 2021, se tiene lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Despacho y Radicado** | **Demandante** | **Demandado** | **Vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.** |
| Juzgado 3º Administrativo de Popayán – Radicado No. 19001333300320230006700 | Manuel Hernando Cuaspa Fuertes | Municipio de Popayán y Otros | Llamada en garantía en virtud de la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) |
| Juzgado 3º Administrativo de Popayán – Radicado No. 19001333300320230009600 | Rigo Arbeis Serna Mañunga y Otros  | Municipio de Popayán y Otros | Llamada en garantía en virtud de la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) |
| Juzgado 6º Administrativo de Popayán – Radicado No. 19001333300620230004600 | Deisy Yurany Sarria Idrobo  | Municipio de Popayán y Otros |
| Juzgado 8º Administrativo de Popayán – Radicado No. 190013333008-2022-00198-00 | Germán Rollon Tellez | Municipio de Popayán y Otros | Llamada en garantía en virtud de la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) |
| Juzgado 8º Administrativo de Popayán – Radicado No. 19001333300820230007800 | Diyer Esnel Leiton Insuasti | Municipio de Popayán y Otros | Llamada en garantía en virtud de la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) |

1. Para el caso de Deisy Yurany Sarria Idrobo se tiene que la compañía aún no ha sido llamada en garantía, según se observa en los estados electrónicos de SAMAI.
2. De igual forma, para el caso de la acción de grupo iniciado por Carmina Castillo Navarro y otros, se tiene que no es posible acumularse frente a los procesos referenciados anteriormente por dos razones: 1. Se dictó sentencia de primera instancia y 2. Se trata de un procedimiento especial (Ley 472 de 1998).
3. Para el caso de los procesos de radicado No. 19001333300320230006700, 19001333300320230009600, 19001333300620230004600, 19001333300820220019800 y 19001333300820230007800, se tiene que si es posible solicitar la acumulación de los mismos pues se trata de procesos con la misma causa (incendio del 28 de mayo de 2021), todos están encaminados a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales y todos deben resolverse bajo el procedimiento ordinario del CPACA tratándose todos del medio de control de reparación directa.
4. Debido a que el Juzgado 8º Administrativo de Popayán fue el primer despacho en conocer de la controversia (22 de noviembre de 2022) bajo el radicado No. 19001333300820220019800, se tiene que es viable solicitar la acumulación ante este despacho.

Ahora bien, frente a la estrategia que se está utilizando y la que en adelante se utilizará frente los procesos de reparación directa donde ha sido vinculada la compañía con fundamento en la póliza de la referencia, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Frente al fondo del asunto se ha planteado como medio exceptivo de defensa principal el hecho de un tercero. Ello alegando, entre otras cosas, que si bien las demandadas, dentro de las cuales se encuentra la asegurada, conocían de las manifestaciones acaecidas en el mes de abril y mayo de 2021, lo cierto es que los eventos del 28 de mayo de 2021 superaron toda previsión y fueron, por su magnitud, ciertamente irresistibles.
2. Frente a la relación contractual con la sociedad asegurada, Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., se ha planteado las exclusiones pactadas relativas a que la compañía no será responsable de pagar los daños atribuibles directa o indirectamente a *“… daños materiales causados directa o indirectamente por huelga, motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas, tumultos, decomiso o destrucción de bienes por parte de las autoridades, disturbios políticos y sabotajes con explosivos o actividades guerrilleras, actos mal intencionados de terceros (AMIT) y terrorismo.”*

De igual forma, frente al negocio jurídico aseguraticio celebrado con el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. se ha expuesto las garantías a cargo de la sociedad asegurada y la terminación automática del contrato de seguro desde el momento en que el asegurado dejará de estar autorizado para prestar el servicio de parqueadero.

1. Se considera que la estrategia de defensa es adecuada, pues, en el proceso de la referencia No. 19001333300120220013300 atinente a la acción de grupo adelantado por Carmina Castillo Navarro y Otros contra el Municipio de Popayán y Otros por los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar de Popayán, el Juzgado 5º Administrativo de Popayán **negó las pretensiones de la demanda declarando probada la existencia del hecho de un tercero imprevisible e irresistible.**
2. La anterior sentencia junto con las providencias que sobre el particular ha proferido el H. Consejo de Estado, han sido utilizadas como insumos para excepcionar frente a los casos relacionados con el incendio ocurrido el 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar.

Esperamos haber dado respuesta a la inquietud presentada y estamos dispuestos a colaborar con cualquier nueva solicitud o absolver las inquietudes que puedan presentarse.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 15 de diciembre de 2021. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No. 11001-03-24-000-2021-00686-00A [↑](#footnote-ref-1)